



EXP. N.º 03564-2022-PA/TC
ICA
SUSANA CASAVILCA
LUCAS Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Temístocles García Córdova abogado de doña Susana Casavilca Lucas contra la resolución de foja 70, de fecha 28 de junio de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la improcedencia de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 25 de mayo de 2021 (f. 21), doña Susana Casavilca Lucas y don Artemio Quispe Castro promueven el presente amparo en contra del juez del Sexto Juzgado de Paz Letrado de Lima-Cercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución 1, de fecha 16 de agosto de 2018 (f. 7), que resuelve otorgar medida cautelar fuera del proceso trabando embargo en forma de inscripción hasta por la suma de S/ 16 000.00 (dieciséis mil con 00/100 soles) sobre la propiedad que les pertenece, predio ubicado en Pueblo Joven Habilitación Urbana Pasaje Valle – Tinguíña, manzana B, Lt. 18, distrito de Parcona, provincia y departamento de Ica, inscrito en la Partida Registral N.º P07004848, del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Ica y hasta por la suma de S/ 2000 (dos mil con 00/100 soles) sobre el vehículo de placa de rodaje F1Q466, marca Suzuki, carrocería Sedan, año 1998 de propiedad de los citados ejecutados, procediéndose a la inscripción ante el Registro de Propiedad Vehicular, se cancele la inscripción de la medida cautelar fuera del proceso sobre los citados bienes, así como se abonen los costos y costas del proceso (Expediente 02167-2018-69-1801-JP-CI-06). Según su decir, se habrían vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la tutela procesal efectiva.

En líneas generales, alega que se ha producido la caducidad de la medida de embargo por haber transcurrido con exceso más de 10 días naturales de ejecutada y no han cumplido con presentar la demanda ante el Juzgado de Paz



EXP. N.º 03564-2022-PA/TC
ICA
SUSANA CASAVILCA
LUCAS Y OTRO

Letrado.

El Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante Resolución 1, de fecha 7 de junio de 2021 (f. 32), declaró improcedente la demanda tras advertir que ni los hechos ni el petitorio se encuentran vinculados al contenido esencial del derecho constitucional invocado en la demanda. Asimismo, se agrega que al tratarse de una medida cautelar concedida fuera del proceso el afectado tiene mecanismos de defensa que pueden ejercitar desde que toma conocimiento de la existencia de la medida cautelar al interior del propio proceso.

A su turno, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante auto de vista de fecha 28 de junio de 2022 (f. 70), confirmó la apelada por estimar que el juez demandado ha motivado adecuadamente su decisión y para ello se ha remitido al artículo 688 del Código Procesal Civil, desarrollando y explicando la procedencia de la medida cautelar concedida y que se debe tener en cuenta que el amparo no es una tercera instancia de revisión sobre las decisiones que en su oportunidad fueron analizadas, máxime si no se vislumbra una infracción concreta, al contenido esencial del derecho fundamental invocado.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 9 del Código Procesal Constitucional vigente –al igual que el artículo 4 del Código Procesal Constitucional derogado– establece que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.
2. Ahora bien, cabe señalar que, conforme a las reglas del proceso civil, la Resolución 1 era pasible de ser impugnada a través de la oposición; sin embargo, en autos no consta que el actor hubiese formulado dicho medio impugnatorio, omisión que se encuentra suficientemente corroborada con lo manifestado por los recurrentes en su escrito de recurso de agravio constitucional, que obra a fojas 79 de autos al precisar que “si no existe cuaderno de medida cautelar fuera del proceso, pues en dónde voy hacer valer mis derechos de contradicción u oposición a la medida cautelar, sino en la vía del proceso de amparo”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03564-2022-PA/TC
ICA
SUSANA CASAVILCA
LUCAS Y OTRO

3. Siendo así, queda establecido que el amparista dejó consentir la resolución judicial que ahora cuestiona, por lo que su pretensión deviene en improcedente.
4. Finalmente debe precisarse que la caducidad de la medida de embargo que pretende debió solicitarlo al interior del proceso subyacente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ